



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1º: Modificase el artículo 1º de la ley 23.848, texto modificado según ley 24.652, **Pensión Vitalicia a Ex Combatientes de la Guerra de Malvinas**, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º: Otórgase una pensión de guerra, cuyo monto será equivalente en un cien por ciento (100%) de la remuneración mensual, integrada por los rubros "sueldos y regas" que percibe el grado de cabo del Ejército Argentino, a los ex - soldados conscriptos de las fuerzas armadas que hayan estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), y a los civiles que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en los lugares antes mencionados, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, debidamente certificado según lo establecido en el decreto 2634/90. Dicha pensión sufrirá anualmente las variaciones que resulten como consecuencia de los aumentos que la Ley de Presupuesto General de la Nación introduzca en los sueldos y regas del grado de cabo del Ejército Argentino. En los casos en que los ex - soldados conscriptos hubieran resultado heridos y/o sufrieren posteriormente secuelas psicofísicas motivadas en su participación en acciones de combate o por ataques armados de las fuerzas del Reino Unido, al beneficio dispuesto por el párrafo anterior se adicionará el resultante de la aplicación del porcentaje derivado del grado de incapacidad determinado por la Junta Superior de Reconocimientos Médicos de la fuerza en que el beneficiario hubiere prestado servicios, calculado sobre el haber de pensión obtenido conforme el párrafo anterior, según la siguiente escala:

PORCIENTO INCAPACIDAD	PORCIENTO ADICIONAL
1 a 9 %	25 %
10 a 19 %	35 %
20 a 29 %	45 %
30 a 39 %	60 %

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

40 a 49 %	90 %
50 a 59 %	120 %
60 a 65 %	135 %
66 % o más	150 %

ARTICULO 2º: Los gastos que demande la ejecución de la presente ley serán imputados a la partida presupuestaria asignada al Ministerio de Desarrollo Social -Jurisdicción 85-, Programa n°23 -Pensiones No Contributivas-, Unidad Ejecutora Dirección Nacional de Pensiones No Contributivas, en la Ley de Presupuesto Nacional para el año 2003 y en las subsiguientes.


ARTICULO 3º: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, autorizase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las reasignaciones presupuestarias que sean necesarias.

ARTICULO 4º: Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

ARTICULO 5º: De **forma**


Elsa Silvia Gutierrez
Diputada de la Nación


EDUARDO G. MACALUSE
DIPUTADO DE LA NACION


Alicia Verónica Gutiérrez
Diputada de la Nación


FABIAN DE NUCCIO
DIPUTADO NACIONAL


ALFREDO VILLAR
DIPUTADO DE LA NACION


MARCELA BORDEGNAVE
DIPUTADA DE LA NACION


Juan Pablo Baylac
DIPUTADO DE LA NACION